DECRETO NUMERO 02-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de libre asociación, así como el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país.

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos de Paz reconocen la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, las Organizaciones No Gubernamentales, que en el espacio local cuentan con especialidades y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con un instrumento jurídico que permita normar específicamente a las Organizaciones No Gubernamentales, para facilitar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG's. El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su .fiscalización de conformidad con la Constitución Política y leyes de la República.

ARTICULO 2. Naturaleza.

Son Organizaciones No Gubernamentales u ONG's, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, con servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, sin fines de lucro. Tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscritas como tales en el

Registro Civil Municipal correspondiente. Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.

ARTICULO 3. Finalidades.

Las finalidades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero en ella deberán incluirse entre otras:

a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social.

b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente.

ARTICULO 4. Tipos de Organizaciones No Gubernamentales.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dicha, constituida bajo el amparo de la presente Ley.

CAPITULO II
CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 5. Constitución.

Las Organizaciones No Gubernamentales deberán constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados. El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO 6. Denominación.

Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incluir en su denominación las siglas ONG y por las obligaciones que contraigan responderá únicamente su patrimonio.

ARTICULO 7. Requisitos.

Para constituir una Organización No Gubernamental se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.

b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un veinticinco por ciento (25%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.

d) Elección de la Junta Directiva.

ARTICULO 8. Estatutos.

Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

a) Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la ONG.

b) De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.

c) De la Asamblea General: integración, sesiones, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.

d) De la Junta Directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.

e) Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.

f) Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimiento y recursos.

g) Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.

h) De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.

i) Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

ARTICULO 9. Federaciones y confederaciones.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán a su vez constituirse en federaciones y éstas en confederaciones, de conformidad con la presente Ley, en lo que le fuere aplicable, debiendo inscribirse en el libro especial de ONG's del Registro Civil Municipal correspondiente.

CAPITULO III
INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS CIVILES

ARTICULO 10. Inscripción.

Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio.

Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso; además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las ONG's legalmente constituidas.

ARTICULO 11. Aviso de registro.

Los registradores civiles municipales dentro del plazo de treinta días posteriores a su inscripción deberán enviar al Ministerio de Economía un aviso que contenga: fecha de escritura de constitución, número de instrumento público, nombre del Notario autorizante, denominación, plazo, domicilio, objetivos, recursos financieros, y nombre del representante legal de la ONG, el número, folio y libro de su inscripción, lugar y fecha.

El Ministerio de Economía llevará un registro de las Organizaciones No Gubernamentales inscritas en todo el país; las cuales están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información, e inmediatamente cuando procedan cambios de la información reportada.

ARTICULO 12. Entidades extranjeras.

Las entidades no lucrativas constituidas en el extranjero cuyos fines y objetivos sean acordes con lo establecido en esta Ley, podrán solicitar su inscripción en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, quedando obligadas a llevar contabilidad y .someterse a las leyes y tribunales de la República de Guatemala. Quedando sujetas a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV
CONTROL CONTABLE

ARTICULO 13. Contabilidad.

Las Organizaciones No Gubernamentales tienen obligación de inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro y control, y de llevar contabilidad completaren forma organizada, así como, los registros que sean necesarios, de acuerdo al sistema de partida doble, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, y apegada a lo que disponen las leyes del país a ese respecto.

ARTICULO 14. Libros.

La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de conformidad con los sistemas electrónicos legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria o en sus dependencias departamentales.

CAPITULO V
TRATAMIENTO FISCAL

ARTICULO 15. Donaciones.

En los casos en que reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, las Organizaciones No Gubernamentales deberán extender a nombre de las personas donantes recibos que acrediten la recepción de las donaciones, en formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 16.* DEROGADO

* Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 538-2003 el 03-03-2004.

ARTICULO 17. Manejo de sus fondos.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán depositar sus fondos en el Banco de Guatemala o en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país.

ARTICULO 18. Prohibición de distribuir dividendos.

Las Organizaciones No Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas que tienen prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 19. Disolución.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán disolverse por las siguientes causas:

a) Cuando no pudiere continuar con los fines señalados en sus estatutos.

b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con el voto de cuando menos el sesenta por ciento (60%) de sus asociados.

c) Por disposición legal o resolución de tribunal competente.

ARTICULO 20. Liquidación.

Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización No Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que le asigne la asamblea extraordinaria y obligatoriamente las siguientes:

a) Tener la representación legal de la Organización No Gubernamental;

b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG;

c) Cumplir las obligaciones pendientes;

d) Otorgar finiquitos;

e) Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación; y,

f) Presentar al Registro Civil de la cabecera municipal correspondiente la documentación de la Organización No Gubernamental para cancelar su inscripción.

ARTICULO 21. Destino del patrimonio.

El patrimonio de la Organización No Gubernamental disuelta, una vez cancelado totalmente su pasivo, será transferido al Estado o a la entidad de asistencia social designada por la asamblea general extraordinaria que acordó su disolución.

CAPITULO VII
TRANSITORIOS

ARTICULO 22. Inscripción como ONG.

Las asociaciones civiles y las fundaciones constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero que cumplan en su escritura constitutiva o su ampliación con los requisitos para ser inscrita como ONG podrán hacer su trámite para inscribirse como tal en el Registro Civil correspondiente.

ARTICULO 23. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo deberá dictar el reglamento de esta Ley dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 24. Derogatoria de otras disposiciones.

Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 25. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

ENRIQUE PINTO MARTINEZ
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 2-2003

PALACIO NACIONAL : Guatemala, dieciocho de febrero del años dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

HUGO RACIEL MENDEZ RODRIGUEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO